

G A C E T A

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS.

Tejas Nada es capaz de retraernos del santo propósito de morir primero que consentir el vilipendio de nuestra idolatrada Patria. ¡ Levantaos del polvo, héroes esclarecidos, que ilustrasteis con vuestro valor y vuestras virtudes las primeras páginas de la Libertad Mexicana. Venid á inspirarnos en la mas sagrada de las guerras, en la que disputamos nuestro honor y nuestro porvenir. Si vuestro inmortal ánimo acometió y llevó al cabo la gigantesca empresa de derribar el poder colonial, ¿por qué no habrémos de poder vuestros hijos sostener con honra una contienda en que contamos con menos obstáculos y mucho mayores elementos, en que tendremos siempre delante de los ojos vuestras cabezas venerables, que sucumbieron por darnos la vida y libertad que hoy quiere arrancarnos un gabinete inmoral y corrompido! —(LA VOZ DE MICHOACAN.)

Tom. 6.º

Ciudad-Victoria, Agosto 31 de 1845.

Núm. 29.

PARTE OFICIAL.

Gobierno general.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GOBERNACION Y POLICIA.

Nombrados por el Exmo. Sr. Presidente interino Secretarios del Despacho, de este Ministerio, el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña; del de Justicia é Instrucción Pública, el Exmo. Sr. D. Bernardo Couto; del de Hacienda, el Exmo. Sr. D. Pedro Fernandez del Castillo; y del de Guerra y Marina, el Exmo. Sr. General D. Pedro Maria Anaya, han prestado hoy el juramento correspondiente, y tomado posesion de los respectivos Ministerios; lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia, y en la de que dichos Sres. Ministros, ponen al márgen su firma, á fin de que sea reconocida, escepto la del Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, por estarlo ya con anterioridad.

Dios y libertad. México, 14 de Agosto de 1845.—José Maria Ortiz Monasterio.—E. S. Gobernador del departamento de Tamaulipas.

Victorino T. Canales, VOCAL MAS ANTIQUO DE LA HONORABLE ASAMBLEA CONSTITUCIONAL Y ENCARGADO DEL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por el Ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

„ El Exmo. Sr. Presidente interino se ha seruido dirigirme el decreto que sigue.

„ José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

„ Art. 1.º Se asignan á todos los Departamentos para sus gastos y demás atenciones

que expresa el art. 199 de las Bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, inclusa la capitacion donde se recaudare.

Art. 2.º Se exceptúan de esta asignacion los productos del derecho de patente mientras subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la extincion de la moneda de cobre, y los de la contribucion impuesta á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana que continuarán aplicándose al fomento de la industria.

Art. 3.º En los Departamentos de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Nuevo Leon, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas se pondrá tambien á disposicion de sus Gobiernos por las respectivas Administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de todas las rentas que en esas oficinas se recaudan, y forman parte del Erario nacional, exceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841 se consignaron para fondos de las Juntas de fomento y Tribunales mercantiles.

Art. 4.º De los mismos productos de que habla el artículo anterior, y con la propia excepcion que establece, se pondrá tambien mensualmente á disposicion de los Gobiernos respectivos la cuota que para cada uno de los otros Departamentos se fija en la asignacion siguiente.

- I. El noventa por ciento á Durango.
- II. El ochenta por ciento á Querétaro.
- III. El sesenta y seis por ciento á Chihuahua.
- IV. El cincuenta por ciento á San Luis.
- V. El cuarenta y cinco por ciento á Jalisco.
- VI. El cuarenta por ciento á Michoacán.
- VII. El treinta y tres por ciento á Puebla, Veracruz y Zacatecas.
- VIII. El treinta por ciento á Guanajuato.
- IX. El veinticinco por ciento á México.
- X. El veinte por ciento á Oajaca.

Art. 5.º Se asignan al Departamento de



Californias las contribuciones de que habla el art. 1.º; todos los productos líquidos á que se refiere el 3.º con las excepciones establecidas en este y en el 2.º, y además dos terceras partes del producto, también líquido, de la Aduana marítima de Monterey.

Art. 6.º A los Departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el Gobierno Supremo ministrará además los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la Nación.

Art. 7.º Pertenecen también á los Departamentos los productos de los oficios públicos vendibles y renunciables, y los de peages establecidos en los caminos interiores de los mismos Departamentos, debiéndose cumplir por estos las contrataciones celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren ó se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

Art. 8.º La distribución de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el día 1.º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los Departamentos en posesión de las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar; y comiencen á percibir el todo ó parte de los otros productos líquidos que se les designan.

Art. 9.º Todas las rentas no asignadas por esta ley á los Departamentos, y de que se habla en posesión el Gobierno, se destinan para los gastos generales de la Nación.

Art. 10. Los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con sus Asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que tratan los artículos 3.º y 4.º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan con exactitud y puntualidad y de dar parte á las autoridades y tribunales correspondientes de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo á las leyes.—Miguel Atristain, Diputado Presidente.—Juan Martín de la Garza y Flores, Presidente del Senado.—Vicente Chico Sein, Diputado Secretario.—Martín Carrera, Senador Secretario.”

Y para el exacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer se observen las siguientes.

Art. 1.º Después de publicada la antecedente ley en la Capital de cada Departamento, y en el día que determinen los respectivos Exmos Señores Gobernadores, se ejecutará la entrega á los mismos Departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja é inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

Art. 2.º En consecuencia, los actuales recaudadores en el día en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente expresión del cargo total, data y existencia que resulte, extendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja para que en ellos conste el

recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el Gobierno Departamental á cuyo toque.

Art. 3.º Para que los empleados que nombren los Gobiernos Departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con exactitud, se les entregará el archivo por los actuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el artículo 1.º, exceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

Art. 4.º Respecto de las Aduanas interiores, los Tesoreros Departamentales luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes á las Administraciones de Rentas, para que en ellas y las Receptorías y Subreceptorías que les están subordinadas, se haga un exacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el día en que se reciba la orden, y que desde el siguiente se ponga á disposición de los Gobiernos Departamentales la cuota que del ramo de alcabalas señala á cada uno la expresada ley, haciendo el entero en las oficinas ó á las personas y en los términos que dispongan dichos Gobiernos.

Art. 5.º Las Juntas de peajes y los Directores de caminos, se pondrán de acuerdo con los Gobiernos Departamentales á fin de hacerles entrega de las existencias y útiles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto, para su buena construcción, y de cuanto concurra á dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar á los Gobiernos, y remitirán otro al General, cerrándose las cuentas desde el día en que se ejecute la entrega para que sean pasadas á donde corresponde.

Art. 6.º Los Comisionados de que habla el art. 10 de la ley darán aviso á la Dirección general de alcabalas de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demás prevenciones que en él se contienen.

Art. 7.º Los Recaudadores que nombren los Gobiernos de los Departamentos continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante á que ellas son de recíproca utilidad al Gobierno General y á los Departamentales, como únicas constancias esenciales, que dando á conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos consiguientes y fundan la especulación y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los mas que comprende este reglamento, cuidarán los Exmos. Sres. Gobernadores y demás autoridades de los Departamentos, dictando las disposiciones y prestando los auxilios conducentes á su mejor ejecución.

Art. 8.º Como en el art. 8.º de la precedente ley se designa el 1.º de Julio próximo pasado para que los Departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observarán para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes.

Primera. Por lo respectivo á los ramos de Contribuciones Directas, las recaudaciones prin-



principales de ellas en todo lo que les pertenece, formarán á la mayor brevedad posible y en plazo que no exceda de tres meses, una noticia exacta y circunstanciada que exprese con claridad y distincion: primero, las cantidades pendientes de cobro, de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último: segundo, el importe de lo que se haya recaudado por contribuciones causadas desde el citado dia 1.º de Julio: y tercero, de lo que á buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente. De esta noticia se pasará un ejemplar al Ministerio de Hacienda, y otro al respectivo Gobierno Departamental.

Segunda. Se autoriza á los Recaudadores que nombren los Departamentos para que procedan desde luego á exigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico coactivas y todas las demás vigentes, formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de Recaudacion los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno por conducto de los Gobernadores, á la Direccion general de alcabalas para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los Departamentos de lo que les corresponda por contribuciones directas desde 1.º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales: y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los Departamentos por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que segun lo que resulte, el Gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor ó abone la que aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del Gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores dispondrán los Tesoreros Departamentales, que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudacion y administracion, y de las cantidades que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los Departamentos, cuya noticia recibirán los Tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1.º de Julio ha tocado al Departamento, en virtud de lo que le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al Gobierno general, disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor ó á entregar el que sea al del Departamento.

Art. 9.º Considerando el Supremo Gobierno que la Recaudacion del derecho de patente y el de husos, ha de ejecutarse mejor por

los Recaudadores de Contribuciones de los Departamentos, se les encomienda este cobro pudiendo las Juntas de Amortizacion de cobro y de Industria entenderse para el caso con los Exmos. Sres. Gobernadores, remitiendo á la Direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas Recaudadoras de Contribuciones directas tendrán presente los Gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 112 de las bases orgánicas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1845.—Rosa.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas."

Y para que la ley y reglamento que anteceden tengan su mas puntual cumplimiento he tenido á bien acordar lo siguiente

Art. 1.º La Tesorería particular del Departamento hará en esta Capital la recaudacion de las contribuciones directas, y en consecuencia el actual recaudador entregará el dia 11 del mes que entra al Gefe de dicha oficina los libros y demás papeles correspondientes á este ramo, en los términos prevenidos en el art. 1.º del anterior reglamento.

Art. 2.º En los demás pueblos del Departamento los administradores de rentas, receptores y subreceptores continuarán haciendo el cobro de las contribuciones directas hasta tanto que el Gobierno departamental con los informes y datos necesarios nombra comisionados á este efecto, en virtud de la facultad que le concede el artículo 2.º del citado reglamento.

Art. 3.º Los administradores, receptores y subreceptores remitirán á la brevedad posible al Gobierno del Departamento los padrones originales á que deben arreglarse para hacer el cobro de las contribuciones directas, dejando copias de ellos en sus respectivas oficinas.

Art. 4.º En cuanto al ramo de alcabalas, como quiera que su producto líquido corresponde al Departamento, la administracion principal y las demás subalternas harán los enteros del producido líquido de sus respectivas oficinas directamente en la Tesorería particular del Departamento, dando aviso de ellos á la general del mismo para los efectos que correspondan y puedan convenirle.

Art. 5.º Toda contravencion á lo prevenido en el artículo anterior será caso de responsabilidad personal del empleado ó empleados que lo infringieren.

Art. 6.º La Tesorería general del Departamento remitirá á este Gobierno una noticia igual á la que debe mandar al Supremo de ia



Nacion con arreglo á la parte cuarta del artículo 2.^o del reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Agosto 25 de 1845.—Victorino T. Canales.—José A. Fernández, primer oficial.

Gobierno del Departamento.

E. S.—El Exmo. Sr. Presidente interino, teniendo en consideracion la propuesta hecha por V. E., para el nombramiento de Gobernador constitucional de ese Departamento, ha tenido á bien distinguirme con su confianza, confiéndome este honroso encargo, segun se me ha participado por el Ministerio de relaciones en nota de 13 del actual: aunque íntimamente persuadido de cuan superior es á mi capacidad, para poderlo desempeñar dignamente, no ya en circunstancias extraordinarias y difíciles como las presentes, sino aun en las comunes y ordinarias, esta conviccion sin embargo, no ha sido bastante para retraerme de aceptarlo, no inspirado por un sentimiento de ambicion de que estoy muy distante, sino por que he creido, que precisamente en esas circunstancias críticas y difíciles, es cuando el ciudadano debe estar pronto á prestar sus servicios á la Pátria, y por que han debido prevalecer en mi corazon el deber de corresponder á la bondad de V. E. que me postuló, el reconocimiento al Supremo Magistrado de la República que me honró con su confianza y mis naturales simpatías por ese Departamento cuya felicidad ha sido siempre el objeto de mis mas sinceros y constantes deseos. En medio del desaliento que suele infundir en el ánimo del que es llamado al árduo y delicado encargo del Gobierno, la consideracion de los varios y complicados obstáculos que tiene que superar, mi espíritu se reanima por que contemplo que aun es tiempo de que Tamaulipas se repare de sus pasados quebrantos, si con union, firmeza y patriotismo se dedica á poner en accion los preciosos elementos que poseé, y por que no dudo que asi V. E. como el Departamento me prestarán su poderosa cooperacion para llenar cumplidamente los altos deberes que me hé impuesto al encargarme de su administracion. V. E. sabe muy bien, que los Gobiernos nada pueden para mejorar la suerte de los Pueblos, cuando estos no favorecen el impulso de aquellos. La ley de asignacion de rentas últimamente publicada vá á proporcionar al Departamento los recursos de que por tanto tiempo ha carecido, para ocurrir á sus atenciones interiores, y bajo su influencia y la de las medidas que sucesivamente se dicten conforme á las exigencias y públicas necesidades, debemos prometernos fundadamente, que reorganizados y volviendo á la vida los diversos é importantes ramos de la administracion, el Departamento convalecerá y que marchará progresivamente á la prosperidad y bien estar que debé ser el objeto de las aspiraciones y deseos de los Tamaulipecos.

Alentado con estas esperanzas, y contando

con una intencion recta que jamás me abandonará, con la mayor dedicacion á promover en todos sentidos los intereses de los Pueblos, con el espíritu de concordia que marcará todos mis actos, y principalmente con la cooperacion y patrióticos esfuerzos de V. E. y del Departamento me lisongeo de poder contribuir de alguna manera á la dicha y felicidad de nuestro pais.

Mientras tengo el honor de presentar á V. E. personalmente mis respetos, lo tengo de hacerlo por la presente nota, con la protesta de mis mas distinguidas consideraciones.

Dios y libertad. México, 19 de Agosto de 1845.—Juan Martin de la Garza y Flores.—Exma. Asamblea Departamental de Tamaulipas

C. Victoria, Agosto 31 de 1845.

Tesorerías departamentales.

Dos hay en este Departamento, una particular que propiamente puede llamarse departamental, por que es la oficina donde ingresan y se distribuyen los caudales que forman la hacienda del Departamento, y otra que tambien lleva el mismo nombre; pero que, despues de publicada la ley de clasificacion de rentas, no tiene objeto, ni puede bajo ningun aspecto ser de utilidad la continuacion de una oficina que está gravando á la nacion en circunstancias que sus escaseces, y la necesidad de aprestar recursos para sostener una guerra extranjera, hace indispensable que adopte todas las economías compatibles con sus intereses. Esperamos por tanto de la justificacion del Supremo Gobierno que considerando esta ligera indicacion, resolverá sobre ella lo conveniente.

CONVOCATORIA.

Estando prevenido por el artículo 65 del decreto departamental de 1.^o de Mayo último, que por el Gobierno se convoquen á los abogados que quieran obtener alguna plaza en el Superior Tribunal de Justicia, ó en los Juzgados de letras del Departamento, se ha servido disponer el Exmo. Sr. Gobernador que por la presente se convoque á los abogados que pretenden colocarse en la magistratura de la 2.^a Sala, ó de la fiscalía que están vacantes, y cuyas plazas están dotadas cada una con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos: debiendo dirigir sus solicitudes al mismo Gobierno en el término de cuarenta dias para los efectos que espresa la parte 5.^a del artículo 142 de las Bases orgánicas.

Asi mismo ha acordado S. E. que los abogados que soliciten colocarse en propiedad en cualquiera de los Juzgados de letras de los Distritos del Centro, del Sur ó del Norte que se hayan establecidos en esta Capital, Tampico y Matamoras y están dotados el primero con el sueldo anual de 1800 pesos, y los últimos con el de 2000 pesos y los derechos de arancel, pueden dirigir sus instancias al Gobierno en el término fijado de cuarenta dias.—Ciudad Victoria, Julio 25 de 1845.—José A. Fernández.

LA IMPRINE F. GARCIA, CALLE DE MORELOS NUMERO 5.

